

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 162 -2023-MSB-GM-GAT

SAN BORJA,

19 ABR. 2023

LA GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTOS, el Expediente N° 2518-2023 presentado con fecha 27 de marzo, por

solicita una Nueva Liquidación y la Prescripción del Impuesto Predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y de los Arbitrios Municipales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 correspondiente al predio ubicado en la dirección antes indicada.

CONSIDERANDO:

Que, el presente caso consiste en determinar si efectivamente cabe que se haga una nueva liquidación tributaria de la deuda que la recurrente tiene pendiente y han prescrito el Impuesto Predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y de los Arbitrios Municipales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 correspondiente al predio

; en consecuencia, deberá ser tramitado como un Procedimiento No-Contencioso, regulado en el artículo 162° del Código Tributario;

Que, de conformidad con el artículo 43° del TUO del Código Tributario la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, por su parte el numeral 1 del artículo 44° del referido código, establece que el término prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, y según el numeral 3 del mismo artículo, desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación, en el caso de tributos determinados por la Administración;

Que, según el inciso a) del numeral 2 del artículo 45° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa, debiéndose computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio;

Que, los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 45° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, disponen que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de la orden de pago, y del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva siendo que el nuevo término de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio;

Que, el numeral 7 del artículo 44° del mencionado código, incorporado por Decreto Legislativo 1113, prevé que el plazo prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. Y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, señala respecto al cómputo del plazo de prescripción, tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución, el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de septiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computará a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario;

Que, por el Impuesto Predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 el plazo de prescripción aplicable es de seis (6) años, el cómputo del plazo de prescripción se inicia el 1 de enero de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, y de no producirse



causales de interrupción o suspensión, culminarían el primer día hábil de los años 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030;

Que, para los Arbitrios Municipales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años y el cómputo del plazo de prescripción se inicia el 1 de enero de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, de modo que de no producirse causales de interrupción o suspensión, culminarían el primer día hábil de los años 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028 y 2029;

Que, por la deuda del Impuesto Predial del año 2016 se giró  
interrumpiéndose el plazo prescriptorio de seis años y comenzando un nuevo plazo, esta vez de cuatro años, el mismo que vencería el 21 de agosto de 2026;

Que, por la deuda de los Arbitrios Municipales del año 2018 se giró la Resolución de Determinación N° 0038499-2022/MSB/GAT/URFT notificada el 22 de agosto de 2022 interrumpiéndose el plazo prescriptorio de cuatro años y comenzando un nuevo plazo, también de cuatro años, el mismo que vencería el 21 de agosto de 2026;

Que, respecto a la deuda correspondiente al Impuesto Predial de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, así como, a los Arbitrios Municipales de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, aún no ha transcurrido el plazo prescriptorio detallado en los párrafos precedentes;

Que, a la fecha en que se presenta el escrito que nos ocupa, esto es, al 27 de marzo del año en curso, aún no ha transcurrido el plazo prescriptorio del Impuesto Predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y de los Arbitrios Municipales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;

Que, revisada la base de datos se constató que la liquidación tributaria del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales se ha efectuado conforme a los datos consignados en las declaraciones juradas presentadas por la propia recurrente y cuyas copias se adjuntan de fojas 12 a fojas 26 vuelta;

Que, obra en autos el  
sugiere que se declare infundada la prescripción solicitada por la recurrente;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Prescripción e Improcedente la Liquidación solicitada por

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Administración Tributaria  
MIGUEL F. ROA VILLAVICENCIO  
GERENTE